



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.258

"ESPARZA ALARCON, GUILLERMO
JESÚS S/ QUEJA EN CAUSA N°
3.266 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.258-Q, caratulada:
"Esparza Alarcón, Guillermo Jesús s/ Queja en causa N°
3.266 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, el 24 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de Guillermo Jesús Esparza Alarcón contra el fallo de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Dolores que condenó al nombrado a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, mil pesos de multa y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal; y a la pena única de cuatro años y cinco meses de prisión, mil pesos de multa y costas, comprensiva de la anterior y de la de tres años y nueve meses de prisión en orden a los delitos de robo simple, robo con escalamiento y efracción en grado de tentativa y robo en grado de tentativa (v. fs. 45/48).

II. Frente a ello, el defensor oficial -doctor

///

Daniel Ignacio Arias Duval-, articuló queja (v. fs. 53/59).

Allí, luego de transcribir la respuesta brindada por el *a quo*, afirmó que al momento de deducir la vía extraordinaria expresó de manera específica la cuestión federal materia de agravio, remitiendo a los puntos II y III de aquélla (v. fs. 56 y vta.).

Agregó que la Cámara no puede resolver si ella misma restringió garantías constitucionales dado que resulta la negación del derecho al recurso y un absurdo jurídico (v. fs. 57).

Sostuvo que aquélla rechazó el recurso sin entrar al estudio de los agravios deducidos ni referirse a la prueba producida en el debate y que afirmar la imposibilidad de configuración de un agravio federal implicó sellar el fondo del asunto cuando, en su análisis, la cámara sólo debía remitirse a cuestiones puramente formales (v. fs. 57 vta.).

Finalmente, señaló que introducía como cuestión federal la relativa a la garantía de la revisión amplia así como la afectación de la del juez natural, el debido proceso e imparcialidad, en razón de que las respuestas dadas por la instancia previa resultan fundamentaciones genéricas (v. fs. 58 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De modo liminar, cabe señalar que la cámara luego de afirmar que el monto de la pena no se encontraba abastecido, y que el carril interpuesto era el idóneo para abordar los planteos federales, consideró que en el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.258

caso no se evidenciaba que estuviesen comprometidas cuestiones de tal índole ni se había demostrado la existencia de un juicio arbitrario que sustentase la descalificación del fallo (v. fs. 47 vta.).

Frente a ello, las afirmaciones de la parte en torno al exceso en el análisis efectuado por el *a quo* no pueden prosperar en razón de que lo decidido resulta parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Además, las críticas ahora esgrimidas resultan inhábiles para conmovér el motivo de inadmisibilidad en razón de que la defensa se limitó a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que se hubiese planteado de modo suficiente y que guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia (v. fs. 20/29 y vta.).

Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena tampoco pueden prosperar pues la defensa oficial se limitó a efectuar una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Guillermo Jesús Esparza Alarcón (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°542